Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/692/2022.

Parte actora: ********.

Autoridades demandadas: Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y Notificador-Ejecutor.

Actos impugnados: Mandamiento de ejecución y requerimiento de pago.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a diez de febrero de dos mil veintitrés.

Integrada la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el Magistrado Presidente Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, la Magistrada Ponente Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, el Secretario de Sala Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado Guillermo Lara Morán, en funciones de Secretario de Sala.¹

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/692/2022, formado con motivo de la demanda promovida por **********,² en contra del Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y del Notificador-Ejecutor *********, adscrito a dicha Secretaría, se dicta la siguiente resolución; y

¹ Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

² En adelante "la parte actora" o "el actor", salvo mención expresa.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. En fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se presentó el escrito inicial signado por la parte actora mediante el cual, por su propio derecho, promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y del Notificador-Ejecutor ***********, adscrito a dicha Secretaría, por la invalidez del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ********** de veintidós de agosto de dos mil veintidós, en el que se hace efectivo el crédito fiscal ************, y del respectivo requerimiento de pago realizado el trece de octubre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/692/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora titular de la Ponencia "F", Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán,³ para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidos, dictado por la Magistrada Instructora, se admitió a trámite la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; en atención a la solicitud de la parte actora y para mejor conocimiento de la verdad, se requirió a la autoridad demandada Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit para que remitiera copias fotostáticas certificadas del expediente administrativo del cual se derivó el mandamiento de ejecución impugnado;

_

³ En adelante "La Magistrada Instructora", salvo mención expresa.



se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias de la demanda, emplazándolas para que diera contestación; se señalaron las nueve horas del día nueve de diciembre de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de ley; y se concedió provisionalmente al actor la suspensión del acto impugnado a efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar el mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago impugnados, por lo que previo a conceder la suspensión definitiva se requirió al actor para que, en el término de tres días, garantizara el importe total de dicho mandamiento de ejecución, apercibido que en caso de no hacerlo, la suspensión quedaría revocada y sus efectos cesarían sin necesidad de declaratoria.

CUARTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito firmado por el Licenciado ************, en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por lo que se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda, en representación del Director de Cobro Coactivo y del Notificador-Ejecutor ***********, ambos de dicha Secretaría; además, se admitieron las pruebas que ofreció, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Finalmente, al no mediar el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo necesario, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

QUINTO. Audiencia. A las once horas del día dieciocho de enero de dos mil veintitrés tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes del juicio, y se declaró precluído su derecho a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se reservaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción II, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa, conforme lo dispuesto por el artículo 230, fracción I,⁴ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,⁵ debe analizarlas previamente al estudio de fondo del Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia II.1o. J/5, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 222780, de rubro y texto siguientes:

_

⁴ "ARTÍCULO 230.- La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]"

⁵ En adelante "Ley de Justicia", salvo mención expresa.



"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Al respecto, las autoridades demandadas, en el escrito de contestación de demanda presentado por conducto de su representante legal (visible en folios 24 al 31), aducen que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción II,6 de la Ley de Justicia, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX,7 en relación con el diverso 109, fracción I,8 de esa misma Ley, pues señalan que, para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, concretamente en cuanto a la hipótesis enunciada en el artículo 109, fracción I, de la Ley de Justicia, es necesario que los actos de autoridad que se combatan, emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; que sólo podrá promoverse el Juicio en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien, durante el procedimiento; y que para establecer la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, en tratándose de actos que emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, debe atenderse a la resolución definitiva, oportunidad en la que de igual forma pueden reclamarse en la misma demanda, las demás violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

A consideración de esta Segunda Sala Administrativa, la causal de improcedencia deviene **infundada**, en razón de que, tanto el escrito inicial de demanda firmado por el actor (visible en folios 04 al 12), así como el

⁶ "ARTÍCULO 225.- Procede el sobreseimiento del juicio: [...] II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]"

⁷ "ARTÍCULO 224.- [...] IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

⁸ "ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de: I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones; [...]"

acuerdo de admisión de demanda dictado en el presente juicio (visible en folios 15 al 20), se realizaron conforme a lo establecido en el artículo 109, fracción II,9 de la Ley de Justicia, pues los actos impugnados, esto es, el mandamiento de ejecución derivado del oficio número *************** el respectivo requerimiento de pago, son actos administrativos que dictaron y trataron de ejecutar autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en este caso personal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, que afectan directamente derechos de un particular (el actor), de ahí la procedencia del presente Juicio Contencioso Administrativo; resultando intrascendente, para este propósito, que dichos actos formen parte de un Procedimiento Administrativo de Ejecución, el que si bien se caracteriza por ser un procedimiento especial que sigue ciertas etapas, ello no significa que constituya un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, como lo señalan las autoridades demandadas.

De acuerdo con lo anterior, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas; por otra parte, de la revisión integral de las constancias del expediente que se resuelve, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia oficiosamente que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento de las que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no es dable sobreseer el presente juicio.

TERCERO. Puntos controvertidos. La parte actora, en su escrito inicial de demanda (visible en folios 04 al 12), impugna el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***********de veintidós de agosto de dos mil veintidós, dictado por el Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en el que se hace efectivo el crédito fiscal ************ por un importe total de \$7,784.00

-

⁹ "ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de: [...] II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares; [...]"



(siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), derivado de la multa impuesta por el otrora Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, mediante oficio número ***********, y como consecuencia del incumplimiento en la presentación de la información requerida dentro de la Auditoría ********* practicada al Honorable XL Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit; asimismo, impugna el respectivo **requerimiento de pago** realizado el trece de octubre de dos mil veintidós, por el Notificador-Ejecutor *********, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer un único concepto de impugnación en el cual realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, de los cuales no se considera necesaria su transcripción, lo que no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en la presente sentencia se estudiaran de manera exhaustiva y se responderán los puntos sujetos a debate, así como los planteamientos de legalidad trazados en la demanda.

Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En el concepto de impugnación a estudio, el actor aduce esencialmente que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 y 142, fracción V, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, el crédito fiscal ***********, cuyo cobro se exige a través del mandamiento de ejecución impugnado, se extinguió por prescripción, puesto que el oficio número **********, a través del cual el Órgano de Fiscalización Superior del Estado le impuso la multa, fue emitido y notificado durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, de ahí que ya transcurrió en exceso el término de cinco años desde que dicha multa pudo ser legalmente exigida, por lo que las autoridades demandadas están impedidas a ejercer su facultad económico coactiva para exigir el pago del respectivo crédito fiscal.

Concepto de impugnación que resulta **fundado**, según los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

En primer lugar, cabe precisar que la prescripción de las obligaciones y créditos de naturaleza fiscal se encuentra prevista y regulada en el Código Fiscal del Estado de Nayarit, 10 vigente hasta el treinta y uno de diciembre

_

¹⁰ Ley publicada el veintidós de enero de dos mil once, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



de dos mil veintidós, aplicable al caso concreto, específicamente en los artículos 142, fracción V, 144 y 145, que a la letra disponen:

"Artículo 142.- Los créditos Fiscales se extinguen por:

[...]

V. Prescripción.

[...]"

"ARTÍCULO 144.- Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante los recursos administrativos establecidos en este Código u otras leyes fiscales aplicables.

La prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría a petición del deudor o del tercero que acredite su interés."

"ARTICULO 145.- La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor notificada legalmente o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, situaciones de las que deberá existir constancia por escrito."

De los dispositivos legales antes reproducidos, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

 Que las obligaciones y créditos a favor del fisco estatal se extinguen por prescripción.

- La facultad para que la autoridad pueda exigir válidamente un crédito fiscal prescribe en un término de cinco años.
- El término para que opere la prescripción iniciará a computarse una vez que el crédito o el cumplimiento de la obligación puedan ser legalmente exigibles.
- La prescripción se interrumpirá con cada gestión de cobro, siempre y cuando se encuentre notificada conforme a la ley y exista constancia que lo acredite.

En el caso concreto, mediante oficio número ******* de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, emitido por el otrora Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, se le comunicó al hoy actor ********, en su carácter de ******* del Honorable XL Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit, que con fundamento en el artículo 7 Bis de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se determinó imponerle una medida de apremio consistente en multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), en virtud de que venció el plazo concedido sin que él atendiera el requerimiento realizado por aquél ente fiscalizador a efecto de que enviara información o documentación correspondiente a la auditoría *********. Dicho oficio fue notificado el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, según se desprende del acuse respectivo, cuya copia fotostática certificada obra en los autos del presente expediente (visible en folio 35), la cual fue enviada por las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demandada, por lo que, en atención a la naturaleza de dicha documental pública se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia.

Al respecto, como bien se precisó en el oficio antes descrito, la parte actora tenía expedito su derecho a interponer el recurso de reconsideración, en contra de la imposición de dicha multa, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera sus



efectos la notificación respectiva, según se desprende de los artículos 72¹¹ y 73¹² de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (abrogada).

De acuerdo con lo anterior, y de un cómputo simple se obtiene que, si al hoy actor se le notificó el oficio en el cual se le impuso la multa (de la cual deviene el crédito fiscal ******** el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, luego entonces, el término legal de quince días hábiles que tenía para cubrir la multa impuesta o interponer el recurso de reconsideración en contra de dicha medida de apremio, venció el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, de modo que, a partir del día hábil siguiente, quedó firme y exigible el cobro de la multa, es decir, el treinta de mayo de dos mil dieciséis.

¹¹ "Artículo 72.- Cualquier persona física o moral, pública o privada afectada por los actos o resoluciones definitivos del Órgano podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en esta ley. En todo caso las resoluciones de los recursos de reconsideración podrán impugnarse mediante el juicio que se promueva ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

Se entenderán como actos o resoluciones definitivos, aquellos que ponen fin al procedimiento a que alude el Capítulo IX y aquellos en virtud de los cuales se impongan multas por el incumplimiento a las disposiciones de esta ley."

¹² "Artículo 73.- El término para interponer el recurso de reconsideración será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución que se recurra."

En ese contexto, en la especie, el crédito fiscal ********* se extinguió, al operar la figura de la prescripción, es decir, por no hacerse efectivo mediante el requerimiento de pago en el plazo legalmente establecido; en razón de que, del **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, fecha en que dicho crédito era legalmente exigible a la parte actora, al **trece de octubre de dos mil veintidós**, fecha en que se le realizó el único requerimiento de pago, transcurrió en exceso el término legal de cinco años establecido para que opere la prescripción, sin que se haya interrumpido dicho término, toda vez que no existe constancia que acredite alguna gestión de cobro a la parte actora.

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala Administrativa determina que el concepto de impugnación único resulta fundado y suficiente para declarar que operó la prescripción de las facultades de las autoridades demandadas para requerir el pago o ejercer gestiones de cobro a la parte actora, respecto del crédito fiscal número *******, por concepto de multa determinada por el otrora Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en el oficio número ********** de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, relativo a la auditoria ********; por tanto, al haber operado la figura de la prescripción del crédito fiscal, lo que impide a la autoridad exactora a ejercer su facultad económico coactiva en relación con dicho crédito fiscal, es dable declarar la invalidez lisa y Ilana del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número *******de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, relativo a dicho crédito fiscal; así como el respectivo **requerimiento de pago**, llevado a cabo el trece de octubre de dos mil veintidós por el Notificador-Ejecutor ********, adscrito a dicha Secretaría.



Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracción V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Resultó **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, por conducto de su representante; por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio, ello en atención a los razonamientos que se vertieron en el considerando segundo de la presente sentencia.

TERCERO. El actor probó los extremos de su acción.

CUARTO. Se declara **fundado** el **concepto de impugnación único**, atento a las consideraciones y fundamentos vertidos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

SEXTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a la parte actora de manera personal, y a las autoridades demandadas mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17,
fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus
integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien
autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán Magistrada Ponente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez

Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado

Lic. Guillermo Lara Morán

Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1. Nombre de la parte actora.
- 2. Nombre de autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
- 3. Número de oficio a través del cual se emitió el acto impugnado.
- 4. Número de crédito fiscal relacionado con el acto impugnado.
- 5. Nombre de representante legal de las autoridades demandadas.
- 6. Número de oficio mediante el cual se impuso multa a parte actora.
- 7. Número del expediente de la auditoría practicada al Ayuntamiento donde labora la parte actora.
- 8. Cargo que desempeñaba la parte actora en el Ayuntamiento.